



EXPEDIENTE N° : 334-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (ANTES, XSTRATA TINTAYA S.A.)¹
UNIDAD MINERA : TINTAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No adoptar medidas de previsión y control para evitar que durante la limpieza de la tubería HDPE 8" de diámetro que transporta relaves hasta la presa de relaves Huinipampa, se descargue relaves al suelo natural; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptar medidas de previsión y control para evitar la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptar medidas de previsión y control para evitar la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Tintaya, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro de los*

¹ Xstrata Tintaya S.A. cambió la denominación de la sociedad a Compañía Minera Antapaccay S.A. según consta en el Asiento B00011 de la Partida N° 11090439 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Folio 380 del expediente N° 334-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



primeros quince (15) días hábiles del año 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (vi) *No adoptar medidas de previsión y control para evitar derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos:

- (i) *No presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido.*
- (ii) *No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido.*
- (iii) *No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, al mezclar restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra.*



Lima, 18 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Antapaccay)².
2. El 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013/OEFA-DS³ del 29 de mayo del 2013 (en adelante, ITA) mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2012, así como la remisión del Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN⁴ del 15 de mayo del 2013, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 502-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de

² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

³ Folios 1 al 38 del expediente.

⁴ Folios 39 al 201 del expediente.



junio del 2013, notificada el 19 de junio del 2013⁵, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de julio del 2013, notificada el 17 de julio del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay por las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Antapaccay no habría evitado o impedido la descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE de 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa, producto de la limpieza de dicha tubería.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	De 0 hasta 10 000 UIT.	Paralización de la actividad causante de la infracción, Restricción de la actividad causante de la infracción, Suspensión de permiso, licencia, o cualquier otra autorización.
2	Antapaccay no habría evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10 000 UIT.	Paralización de la actividad causante de la infracción, Restricción de la actividad causante de la infracción, Suspensión de permiso, licencia, o cualquier otra autorización.
3	Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10 000 UIT.	Paralización de la actividad causante de la infracción, Restricción de la actividad



A

⁵ Folios 202 al 226 del expediente.

⁶ Folios 302 al 306 del expediente.



	chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.				causante de la infracción, Suspensión de permiso, licencia, o cualquier otra autorización.
4	Antapaccay no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, al mezclarse restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 7.2.15 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 1000 UIT.	Paralización de la actividad causante de la infracción, Restricción de la actividad causante de la infracción.
5	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM).	Numeral 6.1.6 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 30 UIT.	-
6	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.6 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 30 UIT.	-
7	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la unidad minera Tintaya correspondiente al	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.6 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 30 UIT.	-





	tercer trimestre del año 2012.				
8	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de efluentes de la unidad minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en Efluentes Líquidos provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 6.2.10 del Cuadro del N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 30 UIT.	-
9	Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del RLGRS.	Numeral 7.3.1 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 06 UIT.	-
10	Antapaccay no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.	Artículo 115° del RLGRS.	Numeral 7.3.3 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 06 UIT.	-
11	Antapaccay no habría evitado o impedido derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10 000 UIT.	Paralización de la actividad causante de la infracción, Restricción de la actividad causante de la infracción, Suspensión de permiso, licencia, o cualquier otra autorización.



4. El 11 de julio y 8 de agosto del 2013 y, 1 de setiembre del 2014⁷, Antapaccay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

⁷ Folios 227 al 301, 307 al 348 y 349 al 362 del expediente, respectivamente.



Hecho imputado N° 1: Antapaccay no habría evitado o impedido la descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE de 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa, producto de la limpieza de dicha tubería

- (i) De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS se desprende que durante la Supervisión Regular 2012 no se afirmó que la arena detectada entró en contacto con el "suelo natural" o, que la naturaleza de éste haya sido verificado en campo. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho, se deberá notificar, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa.
- (ii) Justificar la existencia del supuesto "suelo natural" en base a una interpretación de lo descrito por la Supervisora en los instrumentos producidos por ésta o los documentos que la integran, vulnera los principios de verdad material y de presunción de licitud, debido a que ello implicaría afirmar la existencia u ocurrencia de hechos respecto de los cuales no se tiene certeza.
- (iii) Los supervisores verificaron que la arena estaba en contacto directo con la capa de rodadura de la vía afirmada aledaña a la tubería de HDPE, la cual no puede considerarse "suelo natural", debido a que para su ejecución se requirió el desbroce del suelo natural (top soil).
- (iv) El relave encontrado durante la supervisión no es generador potencial de drenaje ácido, lo cual se encuentra sustentado en diversos estudios realizados para la aprobación del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Tintaya".
- (v) La arena encontrada no tuvo prolongada permanencia en el terreno, toda vez que se realizó la limpieza de la zona siguiendo el procedimiento previsto para el "Desatoro de la Línea 8 para limpieza de la tubería HDPE 8", a fin de evitar que los relaves queden esparcidos en la vía de acceso de la zona "Y".

Hecho imputado N° 2: Antapaccay no habría evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos

- (i) El Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS no indican que las arena entró en contacto con el suelo natural, o que la naturaleza de éste haya sido verificada en campo por la Supervisora. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho, se deberá notificar, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa.
- (ii) El suelo donde está ubicado el edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos es de condición ácida.
- (iii) El material fino se encontraba sobre la plataforma del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos, área que fue rellenada con material de préstamo compactado en capas. Asimismo, dicho material no presenta



características de potencial generador de drenaje ácido, tal como se sustenta en diversos estudios de análisis de test ABA.

- (iv) El material de relave identificado dentro de la zona de operación de la chancadora tuvo una permanencia menor a un día, siguiendo el programa de limpieza diaria prevista para las operaciones del área de chancado de secundario de la Planta de Óxidos.
- (v) Se procedió a la mejora del referido programa de limpieza, difundándose éste al personal encargado; adicionalmente, se instaló un badén de concreto para evitar la salida de material y la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio para captar material fino con agua y recircularla a la planta.

Hecho imputado N° 3: Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros

- (i) El mineral fino se encontraba esparcido sobre la plataforma del edificio de chancado primario de la Planta de Sulfuros, zona disturbada para la construcción de dicha infraestructura. Asimismo, dicho mineral no es potencial generador de drenaje ácido, toda vez que el yacimiento Tintaya es parte de un sistema Skarn y Porfirítico, con presencia identificado de rocas carbonatadas (caliza y monzonita).
- (ii) En el Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS no se indica que las arenas encontradas hayan entrado en contacto con el suelo natural, o que la naturaleza de éste haya sido verificada por la autoridad. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho deberá ser notificado para que se pueda ejercer el derecho de defensa.
- (iii) El suelo donde está ubicada la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros es de condición ácida.
- (iv) El material fino no tuvo prolongada permanencia en la zona del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria debido a que se cuenta con programas de limpieza que operan de manera óptima.

Hecho imputado N° 4: Antapaccay no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, al mezclarse restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra

- (i) La granza es un "mineral duro" (escoria) que es rechazado por los molinos y se forma en el exterior de éstos como parte del proceso de molienda, la cual está compuesta por cuarzos (los forros, que al ser levantados con la cuchara del Payloader se mezcla con granza). Es así que, no se ha señalado por qué razón la granza constituye un residuo peligroso y en función a qué norma o dispositivo legal tiene dicha condición.
- (ii) La granza verificada durante la Supervisión Regular 2012 estaba dispuesta de forma temporal y acumulada sobre superficie de la plataforma del patio de chatarra -que no constituye suelo natural-; asimismo, el residuo de



forros de molino no es considerado un residuo peligroso, por lo que no se pudo causar un impacto negativo al ambiente.

- (iii) El 19 de diciembre del 2012 se procedió a la limpieza y retiro de forros de molino y de la granza encontrados en el patio de chatarra; por lo que, en el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGRS y el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento del RLGRS, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar el hecho imputado N° 4 como hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Hechos imputados N° 5, 6 y 7: Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, los reportes de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012

- (i) Los plazos establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM deben considerarse referenciales, debido a que adolecen de un problema de coherencia interna entre la exigencia del monitoreo y la fecha de presentación del reporte, ello en tanto se requiere que el monitoreo sea realizado trimestralmente y presentado el último día hábil del mismo, sin considerar la presentación la toma de muestras en campo, la evaluación en laboratorios especializados y la preparación del informe para la autoridad competente. Por tanto, el requerimiento de la presentación de estos reportes de monitoreo en los plazos establecidos por la norma, contienen un imposible jurídico que conlleva al incumplimiento.
- (ii) Ello, se aprecia del Oficio N° 2181-2012-MEM/AAM del 12 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, donde algunos titulares mineros presentan de forma previa o extemporánea los reportes de monitoreo de calidad del aire.
- (iii) El Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM entró en vigencia el 11 de noviembre de 2012; es decir, con posterioridad a la comisión de las supuestas infracciones, por lo que no resulta aplicable, sino la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- (iv) Pese a ello, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica la presentación tardía o extemporánea del reporte de monitoreo, sino la no presentación del mismo, por lo que no sería razonable imponer la misma sanción para ambos supuestos.
- (v) En el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que los hechos imputados N° 5, 6 y 7 están previstos en el punto I.1 del Anexo del de la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.





- (vi) Finalmente, en el supuesto que el OEFA considere la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 5, 6 y 7, al momento de realizar el cálculo de la sanción deberá aplicar correctamente el Literal c) del Numeral 9 del Rubro II.2 del Anexo III – Manual Explicativo de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, toda vez que se procedió a levantar de manera inmediata las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2012.

Hecho imputado N° 8: Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012

- (i) No resulta sancionable la presentación tardía del reporte del monitoreo de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos, toda vez que este supuesto no se encuentra previsto en la norma.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no considera tiempos razonables para la toma de muestras en campo, la evaluación e informe del laboratorio, y el envío del reporte final a la autoridad, situación que conlleva a que los administrados presenten fuera de los plazos previstos los reportes de monitoreo.
- (iii) El Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM entró en vigencia el 11 de noviembre de 2012; es decir, con posterioridad a la comisión de la supuesta infracción, por lo que no resulta aplicable, sino la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pese a ello, ésta norma no tipifica la presentación tardía o extemporánea, sino la no presentación del mismo.

Hechos imputados N° 9 y 10: Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

- (i) La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se presentaron el 23 de enero del 2012, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, al pretenderse aplicar las sanciones previstas en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM por la presentación tardía o fuera de plazo –no regulados en dicha norma– vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) El Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
- (iii) Finalmente, en el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGSR, en aplicación del principio de irretroactividad, se deberá considerar que los hechos imputados N° 6 y 7 están previstos en los puntos I.4 y I.2 del Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.



Hecho imputado N° 11: Antapaccay no habría evitado o impedido derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural

- (i) El suelo verificado durante la Supervisión Regular 2012 corresponde a un suelo disturbado y preparado para el almacenamiento temporal de los equipos del proceso durante las actividades de mantenimiento de las paradas de planta, es por ello, que dicha zona ha sido considerada dentro del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Tintaya" para las actividades de rehabilitación de suelos disturbados, por lo que no se pudo causar un impacto negativo al ambiente (suelo natural).
- (ii) El 10 de diciembre del 2012 Antapaccay subsanó de forma inmediata lo observado durante la supervisión; por lo que, en el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar el hecho imputado N° 11 como hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (iii) La Unidad Minera Tintaya cuenta con controles ambientales que evitan la contaminación de suelos naturales, por lo que presenta programas de manejo de suelos, que priorizan la recuperación de top soil en caso tenga que disturbar un área, previa autorización de la autoridad competente.



I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Antapaccay implementó medidas de previsión y control a fin efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Antapaccay realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

9. Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (ii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Antapaccay adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar efectos adversos al ambiente

18. El Artículo 5° del RPAAMM¹¹ establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en



impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.

19. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Antapaccay adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido lo siguiente:
- (i) La descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa;
 - (ii) La acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos;
 - (iii) La presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros; y,
 - (iv) Los derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Antapaccay no habría evitado o impedido la descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE de 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa, producto de la limpieza de dicha tubería



a) Hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2012, se observó la presencia de relaves en contacto directo con el suelo en los alrededores del empalme de la tubería HDPE de 8" de diámetro que conduce las arenas gruesas de relaves al dique de contención de la presa de relaves Huinipampa, en un área próxima a la vía de acceso de la zona "Y", producto de la limpieza de la mencionada tubería, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación¹²:

"Observación N° 3:

Se observó frente al empalme de la tubería HDPE de 8" de diámetro que conduce las arenas gruesas al dique de contención de la presa de relaves Huinipampa, relaves esparcidos en la vía de acceso de la zona Y, debido a la purga de limpieza de dicha tubería. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 350679, E: 245222".

(Subrayado agregado)

21. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 61, 62 y 63 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- la descarga al suelo de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa¹³:

sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

¹² Folio 11 del expediente.

¹³ Folio 123 (reverso) y 124 del expediente.



FOTO N° 61: Observación N° 3. Empalme de la tubería HDPE de 8" de diámetro, que lleva las arenas gruesas de relaves al dique de la presa Huinipampa, donde en los alrededores de la vía de acceso se observa derrame de relaves, producidos por la limpieza de la tubería.



FOTO N° 62: Observación N° 3. Otra vista de la tubería HDPE de 8" de diámetro, que lleva las arenas gruesas de relaves al dique de la presa Huinipampa, donde en los alrededores de la vía de acceso se encuentran derrame de relaves impactando suelo, producto de la limpieza de la tubería.

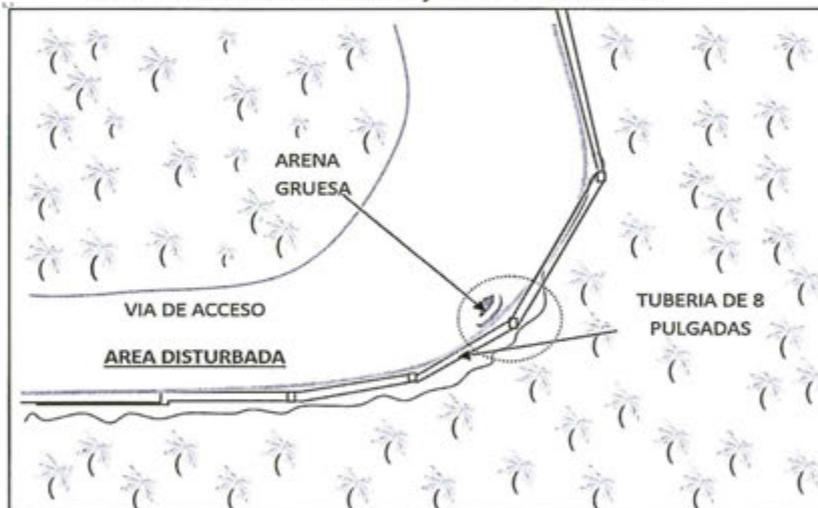


FOTO N° 63: Observación N° 3. Otra vista de la tubería HDPE de 8" de diámetro, que lleva las arenas gruesas de relaves al dique de la presa Huinipampa, donde en los alrededores de la vía de acceso se encuentran los relaves impactando suelo.

b) Análisis de los descargos

22. Antapaccay alega que de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS se desprende que durante la Supervisión Regular 2012 no se afirmó que la arena detectada entró en contacto con el "suelo natural" o, que la naturaleza de éste haya sido verificado en campo. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho, se deberá notificar, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa, dado que no es posible justificar la existencia de suelo natural en base a una interpretación de lo descrito por la Supervisora.
23. Asimismo, agrega que supervisores verificaron que la arena estaba en contacto directo con la capa de rodadura de la vía afirmada adenaña a la tubería de HDPE, la cual no puede considerarse "suelo natural", debido a que para su ejecución se requirió el desbroce del suelo natural (top soil).
24. Sobre el particular, se debe indicar que de la fotografía N° 61 del Informe de Supervisión se observa que las arenas están contacto directo con el suelo natural adenaño a la tubería de HDPE de 8" de diámetro que corresponde a la vía de acceso.
25. Para un mayor entendimiento, se ha elaborado un Esquema Descriptivo donde se evidencia el derrame de relave ubicado en el límite del suelo natural –característico de dicho ambiente– y el suelo disturbado –vía de acceso–:

Esquema Descriptivo donde se evidencia el derrame de relave ubicado en el límite del suelo natural y el suelo disturbado



26. En este punto, es preciso indicar que aun cuando el derrame de relaves haya ocurrido únicamente en el área de la vía de acceso, en el cual se removió la parte superior del suelo –materia orgánica–, no la exime de responsabilidad, debido a que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo¹⁴.
27. Es así que, al realizar un corte vertical del suelo, éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es

¹⁴ GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Costa Rica: 2002, p. 101 - 104.



el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso¹⁵.

28. Además, el titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
29. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antapaccay no adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido la descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa. Por tal motivo, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
30. Antapaccay señala que el material (relave) encontrado durante la supervisión no es generador potencial de drenaje ácido, lo cual se encuentra sustentado en diversos estudios realizados para la aprobación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Tintaya.
31. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto del Depósito de Relaves Huinipampa, aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2001-EM/DGAA del 13 de julio del 2001, estableció las siguientes características geoquímicas de los relaves¹⁶:

"4.1.6 Geoquímica

(...)

4.1.6.5 Conclusiones

(...)

Las pruebas analíticas geoquímicas y la evaluación de la mezcla de relaves sulfuro/óxido, muestran bajo potencial de generación de ácidos en las fracciones combinadas, gruesas y finas de la muestra."

32. De lo señalado se advierte que los relaves gruesos generados en el Proyecto Huinipampa muestran un bajo potencial de generación de drenajes ácidos.
33. No obstante, su bajo potencial de generación de drenaje ácido no la exime de responsabilidad de implementar las medidas necesarias para evitar que el material de relave pueda entrar en contacto con el suelo, pues es obligación del titular minero adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar que el derrame del relave pueda generar posibles efectos adversos al ambiente.

¹⁵ Según MARTÍN ARNÁIZ: "El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas del tiempo. (...) A continuación se exponen algunos conceptos básicos:

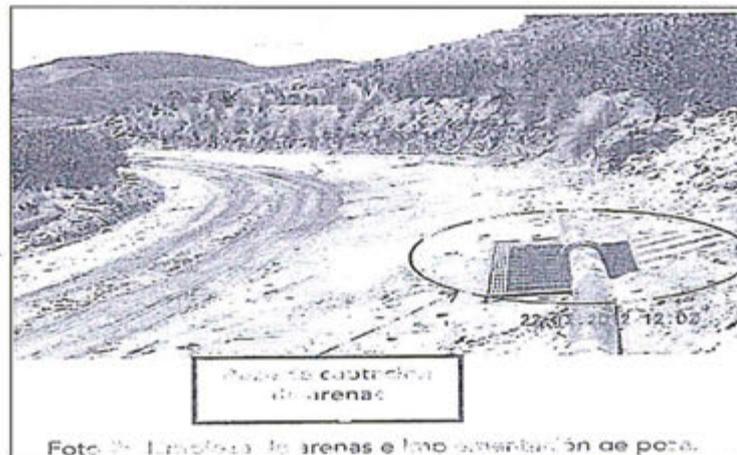
Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importante modificaciones (...)." - MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. "El Agua en el Suelo", capítulo 6.3 del libro Hidrología Subterránea. Segunda edición. Barcelona: Ediciones Omega, 2001, Tomo I, p. 307.

¹⁶ Página 6-56 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto del Depósito de Relaves Huinipampa.



34. Finalmente, Antapaccay señala que las arenas encontradas no tuvieron prolongada permanencia en el terreno, toda vez que se realizó la limpieza de la zona siguiendo el procedimiento previsto para el "Desatoro de la Línea 8 para limpieza de la tubería HDPE 8", a fin de evitar que los relaves queden esparcidos en la vía de acceso de la zona "Y".
35. Al respecto, es pertinente informar a Antapaccay que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
36. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar la descarga al suelo de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. El 26 de diciembre del 2012, Antapaccay comunicó la implementación de las medidas dispuestas durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que cumplió en retirar arenas gruesas de relaves a la relavera de Huinipampa el mismo día en que se realizó la observación. Asimismo, construyó una poza para la captación y evacuación de arenas de limpieza de la tubería 8" hasta la presa de relaves¹⁸.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁸ Folios 32 al 34 del Expediente.



39. Adjunta un procedimiento escrito de trabajo seguro, el cual contiene los pasos de cada tarea realizada para desatorar la tubería de 8 pulgadas; también identifica el riesgo ambiental de salpicaduras de relaves e indica los controles requeridos para evitar la ocurrencia de accidentes¹⁹.
40. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Antapaccay no habría evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos

a) Hecho detectado

41. Durante la Supervisión Regular 2012 los supervisores identificaron mineral fino acumulado en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación²⁰:

"Observación N° 4:

Se observó en la parte externa del edificio de chancado secundario, acumulación de mineral fino debido a la limpieza que realiza el operador. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 353202, E: 250047".

(Subrayado agregado)

42. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 64 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- el mineral fino en contacto directo con el suelo y mezclado con agua²¹:



FOTO N° 64: Observación N° 4. Parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, donde se encuentra derramado mineral fino impactando suelo alledaño, debido a la limpieza que realizan los operadores de dicha sección.

¹⁹ Folios 35 y 36 del Expediente.

²⁰ Folio 11 del expediente.

²¹ Folio 124 del expediente.

b) Análisis de los descargos

43. El Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS no indican que las arenas verificadas durante la Supervisión Regular 2012 hayan entrado en contacto con el "suelo natural", o que la naturaleza de éste haya sido verificada por la autoridad. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho, se deberá notificar, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa.
44. Sobre el particular, se debe indicar que de la fotografía N° 64 del Informe de Supervisión se observa el mineral fino dispuesto en contacto directo con el suelo, el cual se encontraba mezclado con agua.
45. En este sentido, es preciso reiterar que aun cuando se haya removido la parte superior del suelo donde del área del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos, no la exime de responsabilidad, debido a que el suelo incluye material derivado de rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo.
46. De otro lado, en cuanto a que el suelo donde está ubicado el edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos es de condición ácida y que el material de préstamo con el que fue rellenado no presenta características de potencial generador de drenaje ácido, cabe indicar que si bien el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Óxidos, aprobado por Informe N° 477-96-EM-DGM/DP establece que el suelo superficial del proyecto es de condición ácida, no la exime de responsabilidad de implementar medidas que eviten su afectación negativa, dado que el mismo instrumento señala que los estratos de suelo a mayor profundidad tienen características básicas y que los suelos característicos de la zona están clasificados como tierras aptas para el pasto²².
47. Además, el titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
48. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antapaccay no adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos.
49. Antapaccay alega que se procedió a la mejora del referido programa de limpieza, difundándose éste al personal encargado; adicionalmente, se instaló un badén de concreto para evitar la salida de material y la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio para captar material fino con agua y recircularla a la planta.
50. En cuanto a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el



²² Página 3-33 del Estudio del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Óxidos.



cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.

51. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Antapaccay para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
52. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar la acumulación de mineral fino sobre el suelo en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
54. El 19 de diciembre del 2012, Antapaccay comunicó la implementación de las medidas dispuestas durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que cumplió con la limpieza y evacuación del mineral fino y ha ejecutado medidas para evitar la salida de dicho material y que impacte al ambiente. Asimismo, señaló que tienen en proceso la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos para captar el material fino con agua y recircular a la planta.
55. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros

a) Hecho detectado

56. Durante la Supervisión Regular 2012, los supervisores identificaron mineral fino esparcido sobre el suelo en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación²³:

²³ Folio 11 del expediente.

**"Observación N° 5:**

Se observó en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, mineral fino esparcido sobre el suelo. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 352759, E: 251097".

57. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 65 y 66 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- que el mineral fino ha tomado contacto directo con el suelo, en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros²⁴:

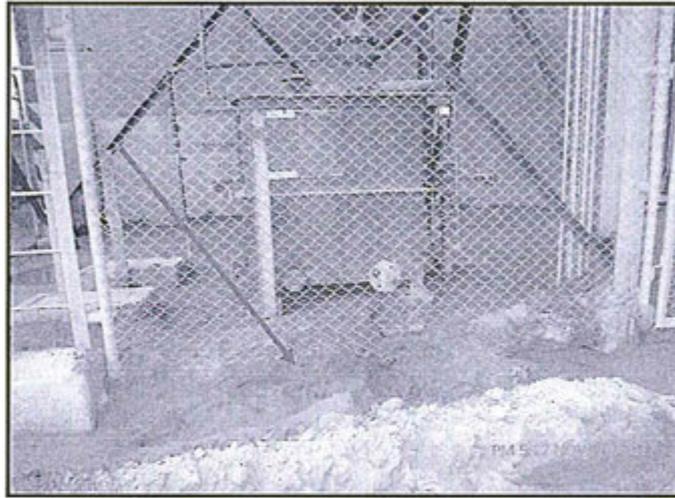


FOTO N° 65: Observación N° 5. En los alrededores del tanque de colección de polvos del colector de la chancadora primaria de la planta de sulfuros, se encuentra mineral fino impactando suelo aledaño, debido a operaciones inadecuadas por parte del personal de dicha sección.

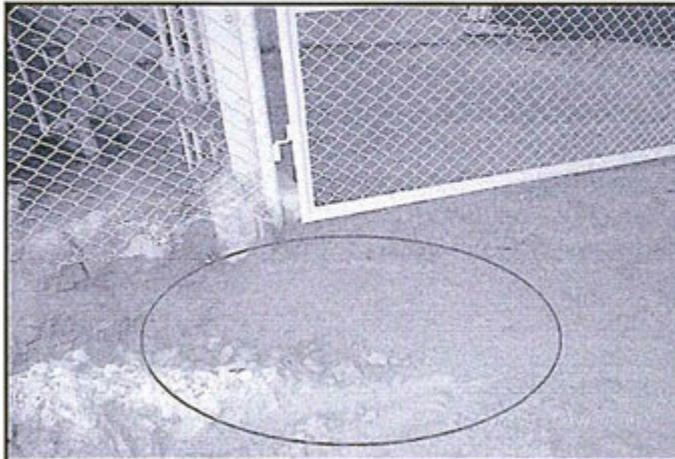


FOTO N° 66: Observación N° 5. Otra vista de los alrededores del tanque de colección de polvos del colector de la chancadora primaria de la planta de sulfuros, donde se aprecia mineral fino impactando suelo aledaño, debido a la limpieza del tanque.

b) Análisis de los descargos

58. Antapaccay alega que el mineral fino se encontraba esparcido sobre la plataforma del edificio de chancado primario de la Planta de Sulfuros, zona disturbada para la construcción de dicha infraestructura. Asimismo, dicho mineral

²⁴ Folio 124 (reverso) del expediente.



no es potencial generador de drenaje ácido, toda vez que el yacimiento Tintaya es parte de un sistema Skarn y Porfírico, con presencia identificado de rocas carbonatadas (caliza y monzonita).

59. Sobre el particular, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2012 se observa que el mineral fino estaba esparcido sobre el suelo, tal como se observan en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, donde se muestra que hay cúmulos de mineral fino ubicados en el suelo aledaño al cajón de recepción del colector de polvos.
60. A mayor abundamiento, el administrado indica que el mineral fino está esparcido sobre una plataforma compuesta de material de préstamo; sin embargo en la fotografía solo se observa la primera capa u horizonte del suelo, en el cual está depositado el mineral fino.
61. Asimismo, el administrado no adjunta ninguna prueba o estudio que sustente que la plataforma está conformado por material de préstamo. Para este caso, se debería contar con un perfil estratigráfico de la zona a fin de poder visualizar los horizontes del suelo y un mapeo superficial de la zona.
62. Además, a fin de determinar la generación de acidez, se debería tener una prueba o ensayo de predicción de la generación acida del mineral fino depositado en el suelo; sin embargo, el titular minero no adjunta dicha prueba, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
63. Antapaccay señala que el Acta de Supervisión, el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS no indican que las arenas verificadas durante la Supervisión Regular 2012 hayan entrado en contacto con el "suelo natural", o que la naturaleza de éste haya sido verificada por la autoridad. Por tanto, en caso exista algún medio de prueba adicional que acredite este hecho, se deberá notificar, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa.
64. Sobre el particular, se debe indicar que de las fotografías N° 65 y 66 del Informe de Supervisión se observa que el mineral fino ha tomado contacto directo con el suelo, en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, por lo que la Dirección de Fiscalización concluye que lo observado en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión efectivamente evidencia que la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.
65. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antapaccay no adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.
66. De otro lado, en cuanto a que el suelo el suelo donde está ubicada la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros es de condición ácida, cabe indicar que si bien el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Óxidos, aprobado por Informe N° 477-96-EM-DGM/DP establece que el suelo superficial del proyecto





es de condición ácida, no la exime de responsabilidad de implementar medidas que eviten su afectación negativa, dado que el mismo instrumento señala que los estratos de suelo a mayor profundidad tienen características básicas y que los suelos característicos de la zona están clasificados como tierras aptas para el pasto²⁵.

67. Además, el titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.

68. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antapaccay no adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos.

69. Antapaccay alega que el material fino no tuvo prolongada permanencia en la zona del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria debido a que se cuenta con programas de limpieza que operan de manera óptima.



70. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.

71. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Antapaccay para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.

72. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

74. El 19 de diciembre del 2012, el administrado informó que ha cumplido con

²⁵ Página 3-33 del Estudio del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Óxidos.



mejorar el procedimiento y las labores de limpieza, logrando evitar la acumulación de mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la Planta de Sulfuros. Dicho hecho es corroborado por lo señalado en el Informe N° 315-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015²⁶.

75. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.4 Hecho imputado N° 11: Antapaccay no habría evitado o impedido derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural

a) Hecho detectado

76. Durante la Supervisión Regular 2012 los supervisores detectaron derrames de aceites y grasas al suelo, provenientes de equipos desinstalados como chancadoras y zarandas, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación:

"Observación N° 6:

Se observó frente a chancado secundario-sulfuros en las coordenadas E: 251065 y N: 8353054 equipos desinstalados como chancadoras y zarandas que vienen derramando aceite y grasa al suelo".

77. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 67, 68 y 69 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- que de una zaranda inoperativa y parte de la estructura de una chancadora, hay presencia de aceites y grasas en el suelo²⁷:

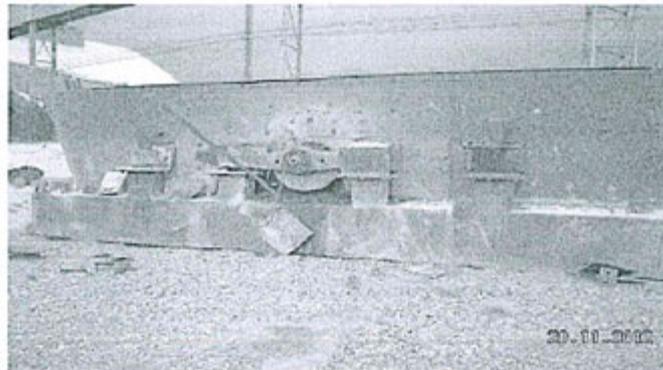


FOTO N° 67: Observación N° 6. Zaranda en desuso a la intemperie, donde se observa goteo de aceite y grasa sobre suelo, no se tiene un sistema de contención, situado frente a la sección chancado secundario en la planta de sulfuros.

²⁶ Folio 373 del Expediente.

²⁷ Folio 124 (reverso) del Expediente.



FOTO N° 68: Observación N° 6. Otra zaranda fuera de uso, a la intemperie, donde se observa goteo de aceite y grasa impactando suelo, no se cuenta con un sistema de contención, situado frente a la chancadora secundaria en la planta de sulfuros.



FOTO N° 69: Observación N° 6. Parte de la estructura de una chancadora que se encuentra a la intemperie, donde se observa en el suelo aceite y grasa por no tener un sistema de contención, situado frente a la sección de chancado secundario de la planta de sulfuros.



b) Análisis de los descargos

78. Antapaccay alega que el suelo verificado durante la Supervisión Regular 2012 corresponde a un suelo disturbado y preparado para el almacenamiento temporal de los equipos del proceso durante las actividades de mantenimiento de las paradas de planta, es por ello, que dicha zona ha sido considerada dentro del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Tintaya" para las actividades de rehabilitación de suelos disturbados, por lo que no se pudo causar un impacto negativo al ambiente (suelo natural). Además, agrega que cuenta con controles ambientales que evitan la contaminación de suelos naturales, por lo que presentan programas de manejo de suelos.
79. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el suelo ha sido disturbado y preparado para el almacenamiento temporal –acondicionado para uso industrial– no la exime de responsabilidad de implementar medidas para evitar los efectos adversos al suelo, toda vez que el suelo no se encuentra contaminado.



80. Por tanto, dado el sentido preventivo del Artículo 5° del RPAAMM, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
81. De esta manera, se debe indicar que de la revisión de las fotografías que sustentan la presente imputación y, de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Supervisión se evidencia que de una zaranda inoperativa y parte de la estructura de una chancadora, derrame de aceite y grasa sobre el suelo. Tales hechos fueron consignados en el Acta de Supervisión, documento que fue firmado por los representantes de la empresa sin haber refutado o efectuado observación alguna, por lo que se confirma la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar el derrame de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo.
82. Asimismo, mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2012, Antapaccay comunicó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Regular 2012, señalando las acciones implementadas, corroborando los hechos detectados por la Dirección de Supervisión.
83. De esta manera, queda desvirtuado lo alegado por Antapaccay en este extremo, debido a que las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión efectivamente evidencian el derrame de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas sobre el suelo.
84. Antapaccay alega que el 10 de diciembre del 2012 comunicó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Regular 2012.
85. En cuanto a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
86. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Antapaccay para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
87. De otro lado, Antapaccay alega que en el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar el hecho imputado N° 11 como hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
88. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.



89. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
90. Por consiguiente, no resulta aplicable la disposición establecida mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
91. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar derrames de aceites y grasas sobre el suelo, provenientes de chancadoras y zarandas. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
93. Mediante Carta XSLT-676/12 del 10 de diciembre del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, Antapaccay señala cumplió con la limpieza de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas.
94. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 315-2015-OEFA/DS-MIN durante la Supervisión Regular 2013 se observó la instalación de un sistema de contención de aceites y grasas en las zarandas, con la finalidad de evitar impactos sobre el suelo.
95. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

d **IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Antapaccay realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, al mezclarse restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra**

96. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS , señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
97. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador del ámbito no municipal debe manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.



IV.2.1 Hecho imputado N° 4: Antapaccay no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, al mezclarse restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra

a) Hecho detectado

98. Durante la Supervisión Regular 2012 los supervisores detectaron un montículo de restos de forros de molino mezclados con granza (mineral duro), ubicado en el patio de chatarra, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación²⁸:

"Observación N° 8: Se observó al ingreso del patio de chatarra en las coordenadas UTM WGS84, E: 251375 y N: 8 353022, un montículo de forros de molino mezclados con granza (mineral duro)".

99. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 73 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- un montículo de restos de forros de molino mezclados con granza (mineral duro), en el depósito de almacenamiento de chatarra metálica²⁹:



Foto N° 73: Observación N° 8. En el ingreso al patio del depósito de almacenamiento de chatarra se observa forros (chaquetas) de molino mezclado con granza (mineral duro).

b) Análisis de los descargos

100. Antapaccay alega que la granza es un "mineral duro" (escoria) que es rechazado por los molinos y se forma en el exterior de éstos como parte del proceso de molienda, la cual está compuesta por cuarzos (los forros, que al ser levantados con la cuchara del Payloader se mezcla con granza). Es así que, no se ha señalado por qué razón la granza constituye un residuo peligroso y en función a qué norma o dispositivo legal tiene dicha condición.

101. Al respecto, cabe indicar que la granza se define como el mineral duro que forma parte del mineral extraído en mina y transportado a la planta de beneficio. Es considerado como el material remante del circuito de molienda, que es expulsado por los molinos, debido a su tamaño³⁰.

²⁸ Folio 14 del expediente.

²⁹ Folio 145 del expediente.

³⁰ GARAY ALMONACID, Gilmer Joel; MUÑOZ ARECHE, Abel
Tesis "Estudio Metalúrgico para la Separación Plomo-Cobre en el circuito de flotación bulk en la planta concentradora "San Juan de Tamboraque". Tesis para obtener el grado de Ingeniero Metalurgista. Facultad de Ingeniería Metalúrgica y de Materiales. Universidad Nacional del Centro del Perú. Perú - Huancayo, 2012, p.29.



102. Ahora bien, el material tipo granza, no está identificado como residuo peligroso en la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo N° 4 del RLGRS; sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo N° 27 del mismo reglamento, se establece que se puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el Artículo 22° de la LGRS³¹ o en el Anexo 6 "Lista de características peligrosas" del RLGRS³².
103. Ahora bien, para determinar las características de peligrosidad establecidas en el Artículo 22° de la LGRS o en el Anexo 6 "Lista de características peligrosas" del RLGRS -para el mineral duro (granza)- se debe contar con estudios mineralógicos que contenga informes de ensayo de laboratorio y fotos microscópicas, a fin de determinar si cumple o no con las características de peligrosidad.
104. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, para el presente caso, no se advierte los medios probatorios idóneos que acrediten la composición mineralógica de la granza y, por ende, si contiene características de peligrosidad, que podrían alterar las características químicas en algunos de los horizontes y degradar la función biótica del suelo.
105. Bajo dicho análisis, al haberse verificado de la revisión del expediente que no existen medios probatorios idóneos que acrediten que el material tipo granza es está considerado como residuo peligroso, para el presente caso, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antapaccay.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido

106. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de las emisiones

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

1. EXPLOSIVOS

2. SÓLIDOS INFLAMABLES

3. SUSTANCIAS O RESIDUOS SUSCEPTIBLES DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

4. SUSTANCIAS O RESIDUOS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA, EMITEN GASES INFLAMABLES

5. OXIDANTES

6. PERÓXIDOS ORGÁNICOS

7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS

8. SUSTANCIAS INFECCIOSAS

9. CORROSIVOS

10. SUSTANCIAS QUE LIBERAN DE GASES TÓXICOS EN CONTACTO CON EL AIRE O EL AGUA

11. SUSTANCIAS TÓXICAS (con efectos retardados o crónicos)

12. ECOTÓXICOS

13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.



minero-metalúrgicas será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

107. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, para el presente caso, el 30 de marzo, 28 de junio y 28 de setiembre del 2012, para la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre, respectivamente.
108. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido.

IV.3.1 Hechos imputados N° 5, 6 y 7: Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, los reportes de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012

a) Hechos detectados

109. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antapaccay no presentó los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle :

"Observación de gabinete N° 9: Se observó que los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año 2012 de la unidad minera Tintaya, fueron presentados a la DGAAM del MEM fuera del plazo establecido en la normatividad vigente".

110. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Carta XSLT-208/12 del 3 de abril del 2012, Carta XSLT-388/12 del 10 de julio del 2012 y Carta XSLT-570/12 del 9 de octubre del 2012, presentadas ante el OEFA, el 9 de abril, 11 de julio y 10 de octubre del 2012, respectivamente, a través de las cuales Antapaccay presentó los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, respectivamente³³.

Documento	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo	30 de marzo del 2012	9 de abril del 2012
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	28 de junio del 2012	11 de julio del 2012
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo	28 de setiembre del 2012	10 de octubre del 2012

111. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no presentó los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del plazo legal establecido, es decir el 30 de marzo, 28 de junio y 28 de setiembre del 2012, respectivamente, conforme a

³³ Folios 172, 175 y 178 del expediente.



lo establecido en la norma vigente.

c) Análisis de los descargos

112. Antapaccay alega que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
113. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
114. La doctrina señala en cuanto la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.



Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción.

116. En atención a lo expuesto, se debe señalar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que la norma aplicable a la fecha de la falta de presentación de los reportes de monitoreos era la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establecía como sanción pecuniaria 6 UIT. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se estableció como norma aplicable el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minera, el cual establece un rango de 0 hasta 30 UIT.
117. Por tal motivo, considerando que la norma vigente aplicable era el RLGRS, la cual además resultaba ser más beneficioso, debido a que establecía una sanción con un rango menor, corresponde archivar los hechos imputados N° 5, 6 y 7 del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no resulta más favorable para el administrado, careciendo objeto pronunciarse sobre los demás descargos.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido

118. El Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al



volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 metros cúbicos por día.

119. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.

IV.4.1 Hecho imputado N° 8: Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012

a) Hechos detectados

120. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antapaccay no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle :

"Observación de gabinete N° 10: Se observó que el informe de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 de la unidad minera Tintaya, fue presentado a la DGAAM del MEM fuera del plazo establecido en la normatividad vigente".

121. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Carta XSLT-205/12 del 3 de abril del 2012, presentada ante el OEFA, el 4 de abril del 2012, a través de la cual Antapaccay presentó el reporte de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012³⁴.

Documento	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo	30 de marzo del 2012	4 de abril del 2012

122. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012, dentro del plazo legal establecido, es decir el 30 de marzo del 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.

b) Análisis de los descargos

123. Antapaccay alega que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.

124. De otro lado, Antapaccay sostiene que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

³⁴ Folio 180 del expediente.



no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.

125. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
126. La doctrina señala en cuanto la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
127. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción.
128. En atención a lo expuesto, se debe señalar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que la norma aplicable a la fecha de la falta de presentación del reporte de monitoreo era la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establecía como sanción pecuniaria 6 UIT. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se estableció como norma aplicable el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minera, el cual establece un rango de 0 hasta 30 UIT.
129. Por tal motivo, considerando que la norma vigente aplicable era la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual además resultaba ser más beneficiosa debido a que establece una sanción de rango menor, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no resulta más favorable para el administrado, careciendo objeto pronunciarse sobre los demás descargos

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

130. El Artículo 115° del RLGRS establece que corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes documentos:



- (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos³⁵, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y, el
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que estima ejecutar en el siguiente período.

131. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, para el presente caso, el **20 de enero del 2012**.

132. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

IV.5.1 Hechos imputados N° 9 y 10: Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

133. Durante la revisión de la documentación en gabinete se detectó que el titular minero habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, fuera de plazo legal establecido, conforme se detalla a continuación³⁶:

"Observación de gabinete N° 12: Se observó que el titular minero presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente".

"Observación de gabinete N° 13: Se observó que el titular minero presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente".

(Subrayado agregado)

134. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión remitió la Carta XSLT-028/12 presentada -ante el OEFA- el 23 de enero del 2012, a través de la cual Antapaccay presenta la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente 2012 .

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

(...)"

³⁶ Folio 14 (reverso) del expediente.





Documento a presentar	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011	Hasta el 20/01/2012	23/01/2012
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012	Hasta el 20/01/2012	23/01/2012

135. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido, es decir el 20 de enero del 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.

Mes	Enero año 2012																														
día	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
	5 días hábiles					5 días hábiles					5 días hábiles					Presentación de la Declaración de Manejo de RRSS 2011 y del Plan de Manejo RRSS 2012 (Administrado)															
	15 días hábiles																														

Análisis de los descargos

136. Antapaccay manifiesta que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se presentaron el 23 de enero del 2012, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, de aplicarse las sanciones previstas en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM por la presentación tardía o fuera de plazo –no regulados en dicha norma– se vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
137. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se establecen las infracciones referidas a no presentar ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, respectivamente.
138. Dichos incumplimientos no están referidos de manera exclusiva y excluyente a la no presentación la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido en las normas citadas, pues ello también configura un incumplimiento de las referidas disposiciones legales y va en contra de la finalidad de la norma.
139. En consecuencia, si bien Antapaccay cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el modo y forma indicado por el RLGRS, no habría cumplido con hacerlo dentro del plazo legal establecido (dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2012). De lo expuesto, lo argumentado por Antapaccay respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad debe ser desestimado.



140. De otro lado, Antapaccay sostiene que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAN no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
141. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
142. La doctrina señala en cuanto la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
143. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción.
144. En atención a lo expuesto, se debe señalar que si bien la norma vigente para sancionar los hechos imputados N° 9 y 10 -al momento de incurrir el administrado en infracción- era el RLGRS, la cual establecía como sanción pecuniaria de 0.5 a 20 UIT por cada incumplimiento, desde el 11 de noviembre del 2012 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.
145. Esta última tipificación establece como sanción pecuniaria -para sancionar las conductas infractoras concernientes a los hechos imputados N° 9 y 10- de un rango de 0 hasta 6 UIT (norma más favorable para el administrado), por lo que lo argumentado por Antapaccay respecto a la presunta vulneración del principio de irretroactividad debe ser desestimado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo se ha observado estrictamente el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
146. Antapaccay señala que en el supuesto negado que la autoridad determine que Antapaccay incumplió con lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que los hechos imputados N° 9 y 10 están previstos en los puntos I.4 y I.2 del Anexo del Reglamento de Subsanción como hallazgos de menor trascendencia.
147. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del



2



infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.

148. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
149. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
150. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Tintaya, dentro del plazo legal establecido. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGRS; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en estos extremos.



c) Procedencia de medidas correctivas

151. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
152. Mediante Carta XSLT-028/12 presentada -ante el OEFA- el 23 de enero del 2012, a través de la cual Antapaccay presenta la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente 2012.
153. En ese sentido, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de estas ya cesaron.
154. En vista de lo expuesto, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Antapaccay no habría evitado o impedido la descarga al suelo natural de los relaves que son transportados a través de una tubería HDPE de 8" de diámetro hacia la presa de relaves Huinipampa, producto de la limpieza de dicha tubería.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Antapaccay no habría evitado o impedido la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Antapaccay no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Antapaccay no habría evitado o impedido derrames de aceites y grasas, provenientes de chancadoras y zarandas, sobre el suelo natural.	Artículo 5° del del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Antapaccay no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, al mezclarse restos de forros de molino con granza (mineral duro) en el patio de chatarra.



2	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012.
3	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al segundo trimestre del año 2012.
4	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire de la unidad minera Tintaya correspondiente al tercer trimestre del año 2012.
5	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de efluentes de la unidad minera Tintaya correspondiente al primer trimestre del año 2012.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA